

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **SENTENCA LABORAL**

27 de enero de 2022

Aprobado mediante acta N° 24 del 27 de enero de 2022

20-011-31-05-001-2014-00179-01 Proceso ordinario laboral promovido por ALBERTO CARREÑO BOTELLO contra JAVIER LEONARDO IGLESIA ARIAS.

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de referencia.

#### **2. ANTECEDENTES.**

##### **2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

###### **2.1.1 HECHOS**

**2.1.1.1** El señor **ALBERTO CARREÑO BOTELLO** afirmó que fue contratado de forma verbal por el señor **JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS**, el día quince (15) de noviembre de 2011, para realizar labores de limpieza y rocerías en la finca Bella Vista, en donde recibía como contraprestación la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000).

**2.1.1.2** El demandante manifestó que el día 21 de noviembre de 2011, cuando se encontraba realizando las labores encomendadas con una guadañadora, la cuchilla tropezó con un pedazo de madera y esto le ocasionó lesiones a la altura del ojo produciendo un desprendimiento de la córnea; resaltando que no se le suministró ningún tipo de protección, esto fue calificado por la Junta de Invalidez del Cesar como una incapacidad de 17.85%.

**2.1.1.3** Expresa que luego del accidente se le informó al señor **JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS** para que se hiciera cargo de los gastos generados, los cuales ascienden a la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000), sin embargo, este hizo caso omiso al llamado y hasta la fecha no canceló la deuda.

## **2.2 PRETENSIONES**

**2.2.1** Que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el señor **JAVIER LEONARDO IGLESIA ARIAS** y el señor **ALBERTO CARREÑO BOTELLO**.

**2.2.2** Que se declare responsable civilmente al demandado por todos los daños ocasionados, prestaciones económicas, seguridad social, salud, riesgos profesionales, e indemnización de invalidez.

**2.2.3** Condenar al demandado a pagar la suma de ciento dieciséis millones ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$116.843.496) por los perjuicios en lucro cesante y daño emergente; y al pago de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.

**2.2.4** Condenar al señor **JAVIER LEONARDO IGLESIA ARIAS** a pagar por las indemnizaciones causadas por la falta de pago oportuno, según lo establecido en el artículo 65 del C.S.T

**2.2.5** Que se le condene al pago de la sanción moratoria.

## **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**2.3.1** La demandada contestó, aduciendo que no le consta el hecho en donde se hace énfasis a que los gastos cancelados por el señor **ALBERTO CARREÑO BOTELLO** ascienden a la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000).

Referente a los demás hechos el demandado negó la totalidad de todos ellos.

## **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante fallo de primera instancia del 16 de julio de 2015, la Jueza Laboral del Circuito de Aguachica negó las pretensiones de la demanda conforme a lo considerado.

### **2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

Se fijó la litis concretándose en definir si entre las partes existió o no un contrato de trabajo, establecer sus extremos temporales y proveer sobre las demás pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la parte demanda, así como la excepción genérica del artículo 306 código Procesal Civil aplicable en virtud del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

Con respecto al contrato de trabajo no fue posible establecer su existencia, por ende, tampoco se pudo determinar aspectos como la prestación del servicio, los extremos temporales, salario y subordinación, es por ello que el despacho declaró probada la excepción de mérito presentada por la parte demandada, denominada inexistencia del vínculo laboral. Así mismo, según lo expresado por los testigos, estos no tienen conocimiento de la existencia del vínculo laboral entre el demandante y el demandado.

En cuanto a la ocurrencia del accidente el despacho encontró probado que el actor efectivamente tuvo un accidente el día 15 de noviembre del 2011, en el que resultó involucrado su ojo izquierdo según la historia clínica aportada al proceso; sin determinar por el momento su origen y con porcentaje de pérdida de capacidad laboral de un 17,85%, dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

## **2.5 RECURSO DE APELACIÓN.**

### **2.5.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- Manifestó que si existía el contrato laboral entre el demandante y el demandado.
- De igual forma, que el señor **ALBERTO CARREÑO BOTELLO** sufrió un accidente durante la ejecución de sus funciones laborales.

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE.**

Mediante auto de 22 de octubre de 20221 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2021.

La parte recurrente presentó alegatos de conclusión exponiendo que el señor **ALBERTO CARREÑO BOTELLO**, realizó de manera personal oficios varios en la finca ganadera, esto conforme a las órdenes del señor **JAVIER LEONARDO**

**IGLESIAS ARIAS**; es por esto que, si se cumplen los elementos de subordinación, actividad personal del trabajador y la remuneración.

De igual forma que el accidente ocurrió en ejercicio de estas labores prestadas, dejándole afectado el ojo izquierdo, por lo cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar lo encontró como un accidente de trabajo.

### **2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

Mediante auto de 26 de noviembre de 2021 notificado por Estado electrónico 180 el día 29 de noviembre del 2021 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2021 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, no fueron allegados de conformidad con la constancia secretarial del 13 de diciembre de 2021.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Corresponde a esta colegiatura, determinar si

*¿Entre el señor **ALBERTO CARREÑO BOTELLO** y el señor **JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS** existió un contrato de trabajo? En caso afirmativo, ¿El demandante ejerciendo sus labores sufrió un accidente?*

### **3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **3.3.1 CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

**ART. 22 1.** *“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

**ART. 23 1.** Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.

**ART. 24** Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

### **3.3.2** Código General Del Proceso

**ART. 167 CARGA DE LA PRUEBA.** “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

## **3.4 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**3.4.1 Elementos del contrato de trabajo,** Sentencia de la corte suprema de justicia, sala de casación laboral, sl13020-2017 radicación n.º 48531 M.P. Dra. Clara Cecilia dueñas Quevedo.

“(…)el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle

*reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.*

**3.4.2 Carga de la prueba, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA.**

*“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene que en el presente proceso el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y el demandado, y como consecuencia de esa relación laboral se condene al demandado al pago de las prestaciones sociales.

Que se condene al demandado a efectuar el pago por los perjuicios causados al demandante, equivalentes a la suma de ciento dieciséis millones ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$116.843.496), igualmente, que se condene a sanción moratoria.

La parte demandada manifestó no estar de acuerdo con las pretensiones del demandado, debido a que aduce que entre ellos nunca ha existido una relación de trabajo, por ende, no le corresponde a él correr con los gastos ni pagar por los daños que se le ocasionaron al señor **ALBERTO CARREÑO BOTELLO**.

La juez de primera instancia negó las pretensiones porque el demandante no logró demostrar la veracidad de estas.

Procede el despacho a resolver el primer problema jurídico, el cual es *¿Entre el señor **ALBERTO CARREÑO BOTELLO** y el señor **JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS** existió un contrato de trabajo?*

Partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Ahora bien, al demandante le corresponde demostrar si efectivamente hubo una prestación personal de servicios en favor del empleador demandado. Una vez analizadas las pruebas documentales aportadas por este, se logró verificar que

solamente reposan en el expediente documentos médicos que prueban la contingencia que el señor **ALBERTO CARREÑO BOTELLO** tuvo.

Seguido de esto, se debe tener en cuenta que las pruebas testimoniales presentadas, no son un material suficiente para probar que, sí existió una verdadera relación laboral o un contrato de trabajo entre el demandante y demandado, pues lo expresado por el testigo es muy ambiguo y desprovisto para este despacho debido a que, el testigo principal del demandante expuso que él no se encontraba presente al momento en el que el señor **JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS** dio la orden de contratar al señor **ALBERTO CARREÑO BOTELLO** para realizar las labores encomendadas en la finca “Bella vista”, siendo este un hecho relevante dentro del proceso para corroborar validez de lo pretendido.

Es por ello que no existe prueba documental ni testimonial de la que se pueda concluir lo dicho por el demandante ni otra prueba de la que se pueda acreditar la existencia de la relación laboral. Pues se resalta que le corresponde a la parte activa demostrar la prestación personal del servicio

Así las cosas se impone la obligación a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo debe concurrir los siguientes elementos a) la actividad personal del trabajador, b) la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y c) salario como retribución del servicio.

Conforme a lo anteriormente mencionado, no se logró demostrar con ninguna de las pruebas, la existencia del vínculo contractual entre el demandante y el demandado.

Por sustracción de materia esta sala considera que no es necesario resolver el otro problema jurídico, puesto que, si no se logró demostrar la existencia del contrato laboral entre el demandante y demandado, es superfluo realizar un estudio para corroborar que el accidente que le ocurrió al actor fue o no cumpliendo órdenes de trabajo en favor del demandado.

Condenas en costas a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, y ante la decisión de la parte activa, debe confirmarse el fallo de primera instancia que negó las pretensiones del demandante.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de julio de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral promovido por **ALBERTO CARREÑO BOTELLO** contra **JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte activa de la litis, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, a cargo de la parte vencida.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
**MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**